

DIARIO OFICIAL AÑO LXIV-NUMERO 20948, Bogotá, lunes 19 de noviembre de 1928

LEY 86 DE 1928

(noviembre 15)

**“SOBRE ACADEMIAS NACIONALES, SOCIEDAD GEOGRAFICA Y OTRAS
DISPOSICIONES SOBRE INSTRUCCIÓN PUBLICA”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La Academia Colombiana establecida en Bogotá en 1872 como correspondiente de la Real Española y restablecida en 1910, es persona jurídica y tendrá el carácter de Cuerpo Consultivo del Gobierno para todo lo relativo al fomento de la literatura y a la conservación y perfeccionamiento de la lengua nacional, que es la castellana o española.

Artículo 2° La Academia abrirá cada año y premiará uno o varios concursos, conforme a sus Estatutos.

Artículo 3° Es también de su cargo la formación de un diccionario de provincialismos de las diversas regiones de Colombia.

Artículo 4° La Academia tendrá los siguientes empleados con remuneración mensual de Tesoro Publico, así:

Un Secretario.....	\$ 80 ..
Un Bibliotecario Tesorero.....	50 ..
Un Portero Escribiente	30 ..
	\$ <u>160</u> ..

Artículo 5° Destinase además del Tesoro Público, para gastos de escritorio, mobiliario, premios de concurso y servicios de la Biblioteca y archivo de la Academia de Colombia, la suma anual de mil quinientos peso (\$1,500), la que lo mismo que la del articulo anterior, se incluirá en los respectivos Presupuestos.

Artículo 6° La Academia Colombiana de Historia (Academia Nacional de Historia), continuará, con el servicio de los siguientes empleados con la respectiva asignación mensual, así:

Un Secretario	\$ 80 ..
Un Secretario Ayudante	50 ..
Un Tesorero, Director de la Biblioteca Jorge Pombo.....	40 ..
Un Portero Escribiente.....	<u>40</u> ..
	\$ 210 ..

Artículo 7º Continuará invirtiéndose del Tesoro Público, para gastos de escritorio, mobiliario, premios de concursos y servicios de museo, biblioteca y archivos de la Academia de Historia, la suma anual de mil pesos (\$ 1,000), la que, como la del artículo anterior, se incluirá en los respectivos Presupuestos.

Artículo 8º El edificio que para uso exclusivo de la Academia Colombiana de Historia y a perpetuidad señala la Ley 71 de 1926, se destina en toda su integridad al fin expresado, sin la restricción hecha por el parágrafo del artículo 3º de aquella Ley.

Artículo 9º Del tesoro Público se invertirá la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) en la adquisición y equipo de una imprenta que se destina a la Academia de Historia para sus publicaciones, las de la Academia Colombiana y la impresión de la **Codificación Nacional** a cargo del Consejo de Estado. Estas tres entidades reglamentarán, de acuerdo, el orden de sus publicaciones. La cantidad respectiva se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

A la cabeza del volumen de la referida **Codificación** que se publique después de la expedición de la presente Ley se pondrá, precedida de sus respectiva exposición de motivos, la Ley 13 de 1912, que ordenó la Codificación, seguida del informe presentado al Senado en 1923 sobre aquella obra. (Anales del Senado, 1923, páginas 21 y 22, y **Diario Oficial número 18793**)

Si el tomo primero de esta colección se reimprimiere, a la cabeza de él se colocarán los documentos que se mencionan en el anterior inciso de este artículo.

Artículo 10. Cuando fuere necesario para la Nación demoler, reconstruir o reparar algún edificio público que pueda ser de interés histórico o artístico, el Gobierno no procederá a tales obras sin aviso previo a la Academia de Historia, a fin de que esta examine qué objetos pertenecientes a tales edificios merecen y pueden conservarse por su valor para la historia o para el arte. Tales objetivos serán entregados a la Academia para que ella los destine al Museo Nacional.

Artículo 11. Encárgase a la Academia de Historia de hacer las investigaciones y diligencias necesarias a fin de que se cumpla la disposición del artículo 22 de la Ley 119 de 1919, en su parte final, y de la del artículo 8º de la Ley 48 de 1918; como también de proponer al gobierno los medios convenientes a ese efecto, y para que en toda la Nación se guarden y mantengan con el debido cuidado los edificios y monumentos públicos, fortalezas, cuadros, esculturas y ornamentos de los tiempos coloniales, monumentos precolombinos, y cuantos objetos y documentos puedan interesar a la historia, etnográfica, folklore y bellas artes.

Artículo 12. Créase como sección del Conservatorio Nacional de Música una Escuela de Lectura y Declamación, que reglamentará el Gobierno, y para la cual podrá éste contratar un profesor español. Destinase para el servicio de esta Escuela la suma anual de dos mil cuatrocientos pesos (\$2,400) que se incluirá en la Ley de Apropiaaciones.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo fomentará debidamente la Sociedad Geográfica, creada por el Decreto 809 de 20 de agosto de 1903, la cual se declara Cuerpo Consultivo del Gobierno.

Artículo 14. Declárense asimismo Cuerpos Consultivos del Gobierno, la Academia Nacional de Medicina, la de Jurisprudencia y la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Parágrafo. La Academia Nacional de Medicina gozará de una subvención de tres mil pesos (\$3,000) anuales; la de Jurisprudencia y la Sociedad Colombiana de Ingenieros gozarán de dos mil pesos (“\$2,000) anuales cada una.

Artículo 15. Tanto estas entidades como la Sociedad Geográfica, gozarán de iguales subvenciones a las que por la presente Ley se conceden a la Academia Colombiana y a la de Historia.

Parágrafo. La Sociedad Geográfica gozarán de una subvención anual igual a la de la Academia Nacional de Historia.

Artículo 16. Reconócese asimismo como oficiales las Academias y Sociedades de Medicina de Medellín, Barranquilla, Cartagena y Cali; la Sociedad de Pediatría, de Bogotá; las sociedades antioqueñas de Ingeniería y de Jurisprudencia; la Academia de Historia de Antioquia; el Centro Vallecaucano de Historia y Antigüedades; los Centros Historia de Popayán, Tunja, Pasto y Barranquilla y el Centro de Historia Local de la ciudad de Antioquia y la Academia de Historia de Cartagena.

Artículo 17. El Gobierno auxiliará a todas estas entidades para la publicación de los anales, boletines, revistas y demás publicaciones de ellas, y establecerá la debida correspondencia entre unas y otras.

Parágrafo. Destínase las suma de quince mil pesos (\$15,000) anuales para atender al pago de esta subvención, suma que el Poder Ejecutivo distribuirá equitativamente entre las referidas sociedades científicas departamentales.

Artículo 18. En el Ministerio de Educación Nacional se fundarán un Museo Pedagógico y una Biblioteca Central de enseñanza primaria.

Artículo 19. El Gobierno hará construir en la capital de la República un edificio adecuado para la Biblioteca y el Museo Nacional y la Sociedad Geográfica, y otro para la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Artículo 20. Asimismo tomará las medidas necesarias para fundar en la capital de la República un Jardín Botánico.

Artículo 21. En los Presupuestos Nacionales de gastos se incluirá la suma de diez mil pesos (\$10,000) anuales para que la Biblioteca Nacional adquiriera libros y revistas científicas y literarias; otras de ocho mil pesos (\$8,000) anuales para que el Museo Nacional pueda enriquecer sus colecciones, y otra de seis mil pesos (\$6,000) anuales para las colecciones de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Parágrafo. La Biblioteca Nacional dispondrá además de tres mil pesos (\$3,000) anuales, para encuadernación, canjes, muebles, etc.

Artículo 22. El Ministerio de Educación Nacional gestionará ante las Asambleas Departamentales y las Gobernaciones la creación de sendas bibliotecas públicas en las capitales de los Departamentos en donde no existan y el fomento de las actuaciones

existentes. Lo propio hará respecto de los Concejos Municipales para la fundación y fomento de bibliotecas públicas municipales.

Artículo 23. El Ministerio de Educación Nacional organizará, por medio de circulares, de la distribución de cuadros murales, de la difusión entre los maestros de escuelas de opúsculos contra el alcoholismo, de la organización entre los alumnos de sociedades de temperancia, y cuantos medios estime conducentes, una activa y perseverante campaña contra el uso de bebidas embriagantes, que es la lepra de las clases obreras, causa principal del aumento de la miseria y de la criminalidad. Recordará a los institutores que es primordial deber de ellos enseñar a los niños, por lecciones especiales, por medio de lecturas, de dictados, de problemas bien escogidos, los peligros físicos, morales y sociales del alcoholismo; que deben inspirar a sus discípulos el respeto de sí mismo, el horror a la embriaguez, y enseñarles hábitos de sobriedad, de orden y de economía, ayudándoles a sí a prepararse un provenir dichoso.

Artículo 24. El Ministerio de Educación Nacional emprenderá asimismo, por medio análogos, una campaña complementaria en favor del ahorro escolar.

Artículo 25. El Gobierno procederá a terminar, en el menor tiempo posible, el edificio de la Facultad de Medicina, a construir uno adecuado para la Escuela Normal Central de varones; a terminar el del Instituto Técnico Industrial; a construir uno adecuado para la Escuela Nacional de Comercio; a ampliar el de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, y a que se le devuelven a la Facultad de Derecho los locales que en planta baja del edificio en donde funciona se hallan ocupados con oficinas de otras dependencias.

Artículo 26. A partir de la próxima vigencia, el personal y asignación mensuales de los empleados de la Biblioteca Nacional, será el siguiente:

Director.....	\$ 250..
Oficial Mayor	200 ..
Jefe de Catalogación	170 ..
Jefe de salones de libros	120 ..
Jefe de la sala de lectura	120 ..
Tres Ayudantes, a \$100 cada uno	300
Secretario de la Dirección	100
Conserje	70
Celador, encargado del aseo de libros	50

Artículo 27. A partir de la próxima vigencia el personal y asignaciones mensuales de los empleados del Museo Nacional, será el siguiente:

Director	\$ 250
Conservador de la Sección de Ciencias Naturales	150
Oficial primero, Secretario de la Dirección	120
Ayudante Escribiente, encargado también de la vigilancia y Conservación de las colecciones	100
Taxidermista de la Sección de Ciencias Naturales	100
Portero	60

Artículo 28. Auméntase en diez mil pesos (\$10,000) anuales mas auxilio nacional decretado por leyes preexistentes para la construcción del edificio del Colegio de Boyacá.

Artículo 29. En los Presupuestos Nacionales de gastos se apropiarán anualmente las partidas que sean necesarias par dar cumplimiento a todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 30. Prorrógase por dos años el auxilio concedido al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario por el artículo 1° de la Ley 22 de 1924, con destino a la terminación de los edificios y campos de deportes físicos que actualmente construye en esta ciudad con el nombre de Quinta de Mutis. La entrega de la suma a que se refiere este auxilio estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley citada.
Este artículo regirá desde la sanción de la presente Ley.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente del Senado, Antonio José URIBE – El Presidente de la Cámara de Representantes, A. Velez Calvo. El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero – El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo – Bogotá, noviembre 15 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Educación Nacional,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

J. Vicente HUERTAS